

b) Que se cursen los ocho años de estudios establecidos por la Ley General de Educación, que deberán reflejarse año por año en el correspondiente libro de escolaridad.

c) Que no se concluya la escolaridad obligatoria antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen los estudios de este nivel.

3. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14003** REAL DECRETO 1336/1979, de 8 de junio, por el que se modifican temporalmente las especificaciones del fuel-oil pesado número 1.

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, especificaba las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y

carburantes. La experiencia adquirida desde su publicación y las circunstancias actuales de abastecimientos de crudos hacen aconsejable la revisión de las especificaciones del fuel-oil pesado número uno, en base a razones técnicas y económicas que no justifican ciertos límites.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve las especificaciones del fuel-oil pesado número uno del artículo segundo del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, que pasan a ser las del anexo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

La Delegación del Gobierno en CAMPSA adoptará las medidas necesarias para el progresivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, de acuerdo con las entregas, por parte de las refineras, del fuel-oil con las nuevas especificaciones.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

### ANEXO

#### Especificaciones del fuel-oil pesado número 1 (\*)

| Características                | Unidades de medida | Límites de especificación |        | Normas INTA      | Normas ASTM      |
|--------------------------------|--------------------|---------------------------|--------|------------------|------------------|
|                                |                    | Mínimo                    | Máximo |                  |                  |
| a) Color negro ... ..          | —                  | —                         | —      | —                | —                |
| b) Viscosidad 50° C (1) ... .. | °E                 | 7                         | 18     | 150218           | —                |
| c) Azufre ... ..               | % peso             | —                         | 2,7    | 150441<br>150532 | D-1551<br>D-1552 |
| d) Punto de inflamación ... .. | °C                 | 70                        | —      | 150234 B         | D-93             |
| e) Agua y sedimento ... ..     | % vol.             | —                         | 1,0    | 150482 C         | D-1796           |
| f) Agua ... ..                 | % vol.             | —                         | 0,75   | 150456 A         | D-95             |
| g) Potencia calorífica ... ..  |                    |                           |        | 150439 B         | D-129            |
| — Superior ... ..              | Kcal/kg.           | 10.200                    | —      |                  | D-240            |
| — Inferior ... ..              | Kcal/kg.           | 9.700                     | —      |                  | D-240            |

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150218 A y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

(\*) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso se denominará fuel-oil número 1 BIA, y cuando no supere el 0,60 por 100 se denominará fuel-oil número 1 BIA especial. Los suministros de estos tipos de combustibles con bajo contenido en azufre serán regulados por el Ministerio de Industria y Energía, y la forma de distribución será fijada por la Delegación de Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14004** REAL DECRETO 1337/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica el texto de la subpartida 73-05 B y se asigna libertad de derechos.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo

de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

| Partida | Mercancía  | Derecho |
|---------|--|---------|
| 73-05   | B.—Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos) ..... | Libre   |

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**14005** *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de marzo de 1979 sobre normas de estabilidad para buques de suministro de las plataformas de perforación en alta mar.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, del día 16 de abril de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8769, primera columna, apéndice I, 2. «Superestructuras y casetas a tener en cuenta», punto 2.3, línea cuarta, donde dice: «comienza la entrada en agua, siempre que esto no dé lugar a», debe decir: «comienza la entrada de agua, siempre que esto no dé lugar a».

En esta misma página, «Tabla de valores del coeficiente "K" para cálculo de correcciones por superficie libre», primera línea,

donde dice:  $K = \frac{\sin \theta}{12} \left( 1 + \frac{\tan^2 \theta}{2} \right) \times b/h$ , debe decir:

$K = \frac{\sin \theta}{12} \left( 1 + \frac{\tan^2 \theta}{2} \right) \times b/h$ , y debajo de este parén-

tesis, donde dice: «donde  $\cot \theta \geq b/h$ », debe decir: « $\cot \theta \geq b/h$ ».

En la página 8770, columna primera, apéndice III, punto 1, «Breve resumen de las causas de formación de hielo y su influencia sobre el comportamiento marino del buque», párrafo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «La formación de hielo puede ocurrir también en condiciones de nevada», debe decir: «La formación de hielo puede ocurrir también en condiciones de nevada».

En la misma página, columna, apéndice y apartado, al pie, donde dice: «A una temperatura de  $-1^\circ\text{C}$  a  $-3^\circ\text{C}$  y viento de cualquier fuerza», debe decir: «A una temperatura ambiente de  $-1^\circ\text{C}$  a  $-3^\circ\text{C}$  y viento de cualquier fuerza».

En igual página, apéndice y apartado, segunda columna, párrafo sexto, línea primera, donde dice: «A una temperatura ambiente de  $9^\circ\text{C}$  o inferior», debe decir: «A una temperatura ambiente de  $-9^\circ\text{C}$  o inferior».

En la página 8771, segunda columna, apartado 2.3, f), línea séptima, donde dice: «Estays, obenques, mástiles y jarcias», debe decir: «Estays, obenques, mástiles y jarcia».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**14006** *REAL DECRETO 1338/1979, de 8 de junio, por el que se establece el régimen de incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos.*

La Constitución reconoce y garantiza el derecho al autogobierno de los distintos pueblos de España, derecho cuyo ejercicio se circunscribe a los ámbitos espaciales o a los territorios insulares que presentan, además de otras características comunes, un vínculo territorial y geográfico definido. La delimitación del territorio y la iniciativa de la población radicada en él son condiciones esenciales para el ejercicio del derecho al autogobierno.

El claro asentamiento territorial con el que la Constitución configura a las Comunidades Autónomas requiere una articulación de sus instituciones congruente con la personalidad intercambiable de cada una. Por lo que respecta a la composición de sus órganos de gobierno, la aplicación de los principios constitucionales implica el establecimiento de un régimen de incompatibilidades que impida cualquier confusión en el ejercicio de funciones de gobierno, administración y representación que, como es obvio, sólo tienen sentido al servicio de una determinada Comunidad.

En el caso de los regímenes preautonómicos el establecimiento del oportuno régimen de incompatibilidades, por afectar al conjunto de los mismos, corresponde a la iniciativa del Gobierno, que se encuentra facultado para ello en las disposiciones correspondientes de los Decretos-leyes por los que fueron instaurados dichos regímenes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La condición de miembro o de Presidente del órgano de Gobierno de cualquier Ente o Régimen Preautonómico es incompatible con la de miembro del órgano de gobierno de otro Ente de la misma condición.

Artículo segundo.—La condición de miembro o de Presidente del órgano de gobierno de un Ente o Régimen Preautonómico es también incompatible con la de miembro de cualquier órgano foral, provincial o local perteneciente a una provincia o territorio que no estén integrados en dicho Ente.

Artículo tercero.—Cuando vinieran a concurrir en una misma persona dos cargos o mandatos de los declarados incompatibles en los artículos anteriores, el interesado deberá optar por uno de ellos en el plazo de ocho días.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ